



RE-13254

AYUNTAMIENTO DE TURÉGANO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación del Reglamento de Escuela Infantil Municipal cuyo texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Artículo 4: Usuarios y número de plazas.

Las personas que deseen hacer uso de este servicio para sus hijos menores de 3 años y mayores de 4 meses, deberán solicitarlo por escrito en el Ayuntamiento de Turégano.

Las solicitudes se formularán en modelo normalizado que se facilitará a los interesados en el Ayuntamiento de Turégano. La solicitud deberá ir acompañada de la documentación que se relaciona en el artículo 9, en caso de que fuese necesario.

La documentación no obligatoria se solicitará a todos los interesados en el caso de que el número de niños en la reserva de matrícula supere el número máximo de plazas para el curso correspondiente.

El número máximo de plazas será el establecido en convenio “crecemos” vigente, no pudiendo superar en ningún caso el número de 17 plazas

El plazo de presentación de solicitudes será el indicado en la correspondiente convocatoria.

Artículo 5: Horario del centro

El servicio semanal se desarrollará de lunes a viernes durante el siguiente horario:

- **Jornada completa: de 7:30 a 15:30 horas**
- **Jornada subvencionada según convenio “Crecemos” vigente.**

La incorporación por primera vez al Centro Infantil de los niños y niñas requerirá el correspondiente período de adaptación. Este período deberá planificarse al principio y contemplará la participación y colaboración de las familias, así como la flexibilización del horario de los niños y niñas para su mejor adaptación. El período de adaptación tendrá, con carácter general, una duración máxima de dos semanas.

No se admiten visitas injustificadas o sin previo aviso en el período de adaptación de los niños, establecido por las educadoras responsables, si así lo deciden. Fuera del horario contratado, el Ayuntamiento no se hará responsable de los niños que permanezcan en el centro.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Turégano, a 16 de diciembre de 2022.— El Alcalde-Presidente, Juan Montes Sacristán,



RE-13256

AYUNTAMIENTO DE TURÉGANO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza fiscal reguladora de las "Tasas por licencias, informes, consultas y otras actividades urbanísticas" cuyo texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS, INFORMES, CONSULTAS Y OTRAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TURÉGANO (SEGOVIA)

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León; Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece las tasas por el otorgamiento de licencias de obras y otras actividades urbanísticas que regirán en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

La licencia urbanística es una autorización Municipal de carácter reglado que, sin perjuicio de tercero, permite la ejecución de obras o utilización del suelo que los instrumentos urbanísticos han previsto en cada terreno, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Supondrá una actividad administrativa de comprobación de que la pretensión del particular se ajusta a las previsiones del ordenamiento Jurídico, contenidas tanto en las normas urbanísticas como en la respectiva Legislación sectorial.

De conformidad con el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Entidad Local podrá establecer tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Así, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dentro del capítulo I de Licencia Urbanística, regula en su Sección 2ª la **Declaración responsable** que es el documento mediante el cual su promotor manifiesta, bajo su exclusiva responsabilidad, que los actos a los que se refiere cumplen las condiciones prescritas en la normativa aplicable, que posee la documentación técnica exigible que así lo acredita, y que se compromete a mantener el citado cumplimiento durante el tiempo que dure el ejercicio de los actos a los que se refiere y que se enumeran en el artículo 105.bis

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza la actividad municipal, técnica o administrativa tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, o los supuestos de uso del suelo en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable a que se refiere el artículo 105.bis del mismo texto legal, y que hayan de realizarse en el



término municipal cumplen con los requisitos que establece la legislación y el planeamiento urbanístico vigente en el momento de la resolución.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la licencia, presenten la correspondiente declaración responsable o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible, o que ejecuten las instalaciones, obras o construcciones sin haber obtenido la preceptiva licencia.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, así como los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

Las cuantías de las tasas reguladas en esta Ordenanza será la fijada por las siguientes cuotas:

A) EN FUNCIÓN DE LA MODALIDAD DE OBRA QUE SE PRETENDE LLEVAR A CABO

ACTIVIDADES MAYORES	CUOTA
Movimientos de tierra, explanaciones, parcelaciones	100 euros
Actos de división, segregación, agregación de fincas	100 euros
Obras de Instalación de nueva planta, construcción de piscinas	80 euros
Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación.	80 euros
Demolición de obras	80 euros
Obras en edificaciones protegidas por sus valores culturales o paisajísticos	150 euros
Tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva	20 euros
Ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares	80 euros



ACTIVIDADES MENORES	CUOTA
Obras de simple reparación, retejes, pozos y sondeos	40 euros
Obras de telecomunicaciones y conexiones	50 euros
Cerramientos o vallado de fincas	40 euros

ACTOS SOMETIDOS A DECLARACIÓN RESPONSABLE	CUOTA
Ornato o cerramientos	30 euros
Decoración	30 euros
Cualquier otra obra que por su escasa entidad no necesite el otorgamiento de licencia	30€

OTRAS LICENCIAS	CUOTA
Licencias de primera ocupación	60 euros
Comunicación ambiental	80 euros
Licencia o autorización ambiental	120 euros

B) LICENCIAS DE ACTIVIDAD: EN FUNCIÓN DE LOS METROS CUADRADOS

METROS CUADRADOS	CUOTA
De 0 a 150 m ²	20 euros
De 150 a 170 m ²	60 euros
De 170 a 300 m ²	120 euros
De 300 a 500€	160 euros
DE 500 m ² en adelante por cada 30 m más 15€	

C) CONSULTAS E INFORMES URBANÍSTICOS

CONSULTAS E INFORMES URBANÍSTICOS	CUOTA
INFORME RELATIVO A LA LOCALIZACIÓN DE FINCAS	40 euros
INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIÓN	SOBRE
INFORME URBANÍSTICO	40 euros
INFORMES DE CORRESPONDENCIA DE FINCAS	40 euros
CUALQUIER OTRO INFORME QUE EMITA LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES	40 euros
CONSULTA VIABILIDAD DE LA OBRA	70 euros
CONSULTA URBANÍSTICA	40 euros
CUALQUIER OTRA CONSULTA A LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES	40 euros



Cuando se trate de obras que por su naturaleza exigieran especial utilización de parte de la vía pública o aceras, y a fin de garantizar el reintegro de los gastos de reposición y restauración del pavimento, así como la correcta gestión de residuos, el interesado viene **obligado al depósito de fianza o formalización de aval cuyo importe se determinará a través del informe de los Servicios Técnicos Municipales**. La concesión de la licencia o efectividad de la declaración responsable quedará sometida al previo depósito de la fianza o aval solicitado.

Una vez finalizada la obra y previa solicitud del interesado, comprobado el estado de la vía pública o acera y la correcta gestión de residuos, se procederá a la devolución de la fianza o aval constituido.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-.

ARTÍCULO 7. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable, consultas e informes, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la preceptiva licencia o presentado la oportuna declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si dicha obra es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o supervisión de esas obras, o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o presentada la declaración responsable, o una vez realizado el informe o practicada la consulta.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

PROCEDIMIENTO: Las solicitudes de licencia o en su caso, presentación de declaración responsable se presentarán acompañadas del proyecto técnico redactado por profesional competente, en los supuestos en los que se determine por la normativa de ordenación de la edificación. El proyecto deberá ir visado por el Colegio Oficial Profesional correspondiente en los casos pertinentes conforme a lo establecido en la normativa estatal aplicable, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, las mediciones y el destino del edificio.

Cuando se trate de actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente (obras menores), a la solicitud o declaración responsable se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, las características de la obra o acto, suscrito por quien haya de ejecutarlas o técnico competente.



Si después de formulada la solicitud de licencia o la declaración responsable, se modificase o ampliase la obra o acto proyectado, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando los nuevos planos, memorias de modificación o ampliación y presupuesto reformado.

En el caso de la solicitud de informes o consultas urbanísticas, la solicitud y el abono de la tasa será previo a la consulta. En los informes una vez solicitado y emitido por el técnico municipal, se girará liquidación tributaria al interesado para que antes de la entrega del informe presente el justificante del abono de la tasa.

PLAZO DE RESOLUCIÓN: El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que los justifiquen.

Dichas licencias deberán ser resueltas y notificada la resolución a los interesados, en **un plazo máximo de tres meses**, sin perjuicio de la interrupción de dichos plazos en los siguientes supuestos:

- a. Requerimiento municipal para la subsanación de deficiencias en la solicitud.
- b. Períodos preceptivos de información pública e informe de otras Administraciones públicas (si es el caso).
- c. Suspensión de licencias.

Transcurrido el plazo citado sin que se haya resuelto la solicitud, podrá entenderse otorgada la licencia conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las siguientes excepciones, sin perjuicio de las reglas especiales que establezca la legislación:

- a) Cuando el acto solicitado afecte a elementos catalogados o protegidos, o al dominio público, o a sus zonas de afección.
- b) Cuando se trate de los actos citados en los párrafos a), f), i) y l) del artículo 97.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril.
- c) En ningún caso podrán entenderse otorgadas por silencio administrativo licencias contrarias o disconformes con la normativa urbanística.

PLAZOS DE EJERCICIO: Los actos de uso de suelo amparados por licencia urbanística deberán ejecutarse dentro de los plazos de inicio, interrupción máxima y finalización que se señalarán en la propia licencia.

Asimismo, para los legitimados por declaración responsable, deberán ejecutarse dentro de los plazos que se marquen en el informe emitido por los Servicios Técnicos, en su caso, o en los que ampare la legislación urbanística

Según el artículo 103 de la Ley 5/1999, de 8 abril de Urbanismo de Castilla y León, incumplidos los plazos señalados, se iniciará expediente de caducidad de la licencia urbanística o declaración responsable y de la extinción de sus efectos. En tanto no se notifique a los afectados la incoación del mismo, podrán continuar la realización de los actos de uso del suelo o actividad por declaración responsable para los que fue concedida la licencia.

Una vez notificada la caducidad de la licencia, para comenzar o terminar los actos de uso del suelo para los que fue concedida, será preciso solicitar y obtener una nueva licencia. En tanto ésta no sea concedida, no se podrán realizar más obras que las estrictamente necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes, y el valor de lo ya realizado.

En el caso de los informes y consultas urbanísticas, los plazos se ajustarán a la actividad municipal y al caso concreto.



DEPÓSITO PREVIO: Una vez solicitada la licencia urbanística o presentada la declaración responsable, o iniciada la actividad municipal, en el caso de construcciones, instalaciones u obras iniciadas o ejecutadas sin solicitar la preceptiva licencia o presentar la oportuna declaración responsable, en base al presupuesto y sin perjuicio de la liquidación tributaria que practicará por esta Entidad local mediante la aplicación de la cuota que corresponda, el contribuyente deberá depositar en la Tesorería Municipal un depósito previo de la tasa (se practicará una liquidación provisional para determinar su importe). En el caso de no efectuarse el ingreso del depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición.

Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos deberán presentar certificación de terminación de las obras, con especificación del coste real de las obras realizadas (salvo en las obras calificadas como menores), para practicarle liquidación definitiva.

En la liquidación que se practique finalmente, se tendrá en cuenta como proceda el depósito previo.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones tributarias, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 178 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que regule esta actividad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Turégano, a 16 de diciembre de 2022.— El Alcalde- Presidente, Juan Montes Sacristán.



RE-13258

AYUNTAMIENTO DE TURÉGANO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación del Reglamento Municipal del Servicio de suministro de agua potable a domicilio cuyo texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

PREÁMBULO

El agua es un bien escaso indispensable para la vida y para la realización de la gran mayoría de actividades económicas. Esta disparidad de necesidades hace necesaria la existencia de algún instrumento jurídico que permita conciliarlas.

El artículo 51.1.a) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (en adelante, LRLCyL) y el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL) reconocen a los Municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización.

Asimismo, el apartado 1.1.1.1 del Anexo 1 del Decreto 151/1994, de 7 de julio, por el que se aprueba el Plan Director de Infraestructura Hidráulica Urbana (en adelante, Decreto 151/1994); el artículo 20.1.m) de la LRLCyL; y el 25.2.c) de la LRBRL reconocen al Ayuntamiento una serie de competencias entre las que cabe reseñar el abastecimiento de agua.

En virtud de la citada atribución de competencias y como instrumento conciliador entre las diversas utilidades del recurso hídrico, se modifica la presente ordenanza, cuya finalidad es la regulación del sistema de abastecimiento de agua y las normas que han de regir entre el Ayuntamiento y los usuarios del servicio, contemplando en su contenido la relación de derechos y obligaciones de ambas partes así como los aspectos técnicos, materiales, sanitarios y contractuales del servicio. De este modo el Ayuntamiento trata de responder a esa necesaria regulación jurídica que garantice el acceso al agua en condiciones óptimas.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento Legal y Objeto

1. Constituye el objeto de esta Reglamento la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio de Turégano mediante la fórmula de gestión directa por el propio Ayuntamiento, en el marco de las atribuciones conferidas en los artículos 20 y 21 de la LRLCyL; 25, 26 y 86.3 de la LRBRL; y en el Decreto 151/1994.

2. Con el fin de procurar a la población la prestación de un servicio de calidad, se tendrán, asimismo, en cuenta los criterios establecidos, con carácter básico, por el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano;



así como por la ORDEN SAN/132/2015, de 20 de febrero, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Artículo 2. Competencias

A fin de garantizar la debida prestación del servicio, se reconocen al Ayuntamiento de Turégano como titular del servicio de abastecimiento de agua potable, las siguientes competencias:

- a) El establecimiento de los criterios y medidas de organización y de prestación del servicio que sean precisas, y causen la menor perturbación a los usuarios.
- b) La determinación, a través de la correspondiente Ordenanza fiscal, de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.
- c) Las labores de vigilancia e inspección de todas las instalaciones del servicio, pudiendo realizar al efecto, las comprobaciones necesarias de los aparatos de medición y de presión y la toma de muestras para sus análisis periódicos, conforme a la competencia que reconoce el artículo 21.1.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 3. Gestión del Servicio

El presente Reglamento regula el abastecimiento de agua potable mediante la gestión directa sin organización especializada.

TÍTULO II. UTILIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 4. Abonados

Se entenderá por Abonado la persona física o jurídica, o la comunidad de bienes o de usuarios que disponga del servicio de suministro de agua mediante la red municipal gestionada por el Ayuntamiento, en virtud del correspondiente contrato de suministro.

Podrán ser abonados del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua:

- a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.
- b) Los titulares de derechos reales y de forma especial, de arrendamiento, sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior siempre que acrediten el derecho y el consentimiento o autorización del propietario.
- c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su Junta General y adopten la modalidad de Suministro múltiple.
- d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y la necesidad de utilizar el Servicio.

Artículo 5. Títulos Habilitantes

Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o, en su caso, instalaciones nombradas en el artículo anterior, solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con los correspondientes títulos habilitantes municipales o de cualquier otra Administración competente, para efectuar las instalaciones oportunas que exija la prestación del servicio.



No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, podrá concederse por la administración municipal una autorización provisional para utilizar el servicio municipal de abastecimiento de agua que será revocable en cualquier momento, sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

Artículo 6. Usos del Agua

En la solicitud de enganche a la red general de suministro de agua potable, deberán constar claramente el uso al que se va dicho suministro de agua. Podrá destinarse a los usos siguientes:

- a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada. Cada bien inmueble deberá tener una acometida diferenciada de la finca contigua.
- b) Uso industrial para actividades de esta naturaleza.
- c) Para centros de carácter oficial u otros similares.
- d) Para bocas de incendio en la vía pública y en fincas particulares.
- e) Uso suntuario destinado al riego de jardines o pequeños huertos en el casco urbano, para su destino o utilización en piscinas, tanto públicas como privadas y para otros análogos que así lo admita expresamente el Ayuntamiento.
- f) No se concederán acometidas a la red de suministro de agua para explotaciones agrícolas y ganaderas de nueva construcción.
- g) Uso para obras entendiendo por tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles.

Los abonados no podrán, bajo ningún pretexto, utilizar el agua para usos distintos a los que les fueron autorizados, pudiendo incurrir, sin perjuicio de responsabilidades de otro tipo, en causa de suspensión del suministro conforme a lo previsto en el VII del presente reglamento.

Queda prohibido la reventa de agua, o cesión efectuada mediante interconexiones no previstas en la autorización de enganche. No se podrá enganchar a la red para suministrar agua a solares.

TÍTULO III. SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 7. Solicitud del Suministro

El suministro de agua potable a domicilio se produce previa petición del interesado, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto proporcionará el Ayuntamiento.

En la misma, se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que se pretende dar al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

A dicha petición se acompañarán los siguientes documentos:

- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble, cuando el solicitante sea el propietario del mismo.
- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble o autorización escrita del propietario, cuando el solicitante sea el arrendatario del inmueble.
- Licencia o declaración responsable de primera ocupación, en caso de edificios de nueva construcción; o licencia o comunicación ambiental, en caso de actividades.



— Detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y el equipo de medida o contador.

El Ayuntamiento resolverá las solicitudes de suministro de agua potable en suelo no urbanizable teniendo en cuenta en todo caso lo previsto en la normativa urbanística y los instrumentos de planeamiento aplicables que determinen las condiciones y requisitos para la edificación e instalación de acometidas de agua en esta clase de suelo. La implementación de las instalaciones necesarias para el abastecimiento de agua potable que se autoricen en suelo no urbanizable y su posterior mantenimiento corresponderá, en todo caso, a sus usuarios, bajo la supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 8. Contratación

1. Partes del contrato. Los contratos de suministros se formalizarán entre el Ayuntamiento y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, industria u obra a abastecer, o quien lo represente legalmente. En su caso el contratante podrá ser el inquilino, con autorización bastante del propietario. Esta autorización implicará la asunción por parte del propietario, de las eventuales responsabilidades y del resarcimiento de daños al Ayuntamiento en caso de incumplimiento del contrato de suministro de agua.

No podrá ser abonado del suministro de agua quien, siéndolo con anterioridad para otra finca, local o industria, fuese penalizado con suspensión del suministro o resolución de contrato por falta de pago o medidas reglamentarias, a no ser que se satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con recargos, intereses y gastos a que hubiese lugar, salvo que esté oportunamente recurrida la decisión en forma reglamentaria.

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, cuando el abonado titular del contrato sea el propietario, éste deberá comunicar el cambio junto con el nuevo titular.

2. El Ayuntamiento concederá el suministro de agua solicitado previo expediente en el que se justifique que la presión del agua, el consumo previsible, la situación de la finca, la capacidad de la red, la instalación interior general y las condiciones y naturaleza de los vertidos lo permiten.

Concedido el suministro no se llevará a efecto el mismo hasta que el contratante no haya formalizado la póliza de abono correspondiente y satisfecho los derechos y las tasas correspondientes.

3. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo máximo de 1 mes a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito por el Ayuntamiento.

4. Se podrá denegar al peticionario la contratación del suministro por alguna de siguientes circunstancias:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

b) Cuando el suministro de agua se pretenda destinar a usos no autorizados.

c) Cuando se incurra en falsedad en el contenido de la comunicación de datos.

**Artículo 9. Polizas de Abono o Contratos**

La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizará suscribiendo el correspondiente contrato o "póliza de abono". En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurran, concretándose los derechos y obligaciones del usuario del Servicio de acuerdo con los términos y condiciones que figuren en la presente Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal vigente en cada momento.

El contrato de suministro será el único documento que dará fe de las concesiones del mismo y junto las condiciones establecidas en la presente ordenanza regulará las relaciones entre las partes contratantes. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato o, en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Los contratos de suministro se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión al Ayuntamiento con un mes de antelación.

El incumplimiento por las partes de cualquiera de las obligaciones recíprocas contenidas en la póliza o contrato dará lugar a la rescisión del mismo.

TÍTULO IV. CONEXIONES A LA RED**Artículo 10. La Conexión**

Constituye la red de distribución municipal el conjunto de tuberías que conducen el agua y de las que derivan las acometidas para los usuarios.

Se considera red interior del abonado o usuario a las instalaciones necesarias para el suministro de agua a los mismos. La instalación interior comienza en la llave de registro, también conocida como «llave de paso» situada ésta al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Dicha llave será únicamente utilizable por los servicios municipales quedando totalmente prohibido su accionamiento por los abonados.

Las acometidas a la red de distribución se harán por cuenta del usuario, previa petición al Ayuntamiento y bajo las condiciones que establezcan los técnicos municipales.

Cualquier actuación sobre las acometidas que no haya sido solicitada y concedida por el Ayuntamiento, tendrá la consideración de fraudulenta.

Las instalaciones interiores serán siempre por cuenta del usuario que las hará bajo su responsabilidad, siendo también de su cuenta las reparaciones de averías y daños o perjuicios que pudieran derivarse de las mismas.



El Ayuntamiento podrá inspeccionar las instalaciones interiores de las fincas. Si las mismas no reunieran las condiciones necesarias para la aplicación de esta Ordenanza, comunicará al abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo que se fije. Terminado este plazo, si permanece la situación antirreglamentaria, se resolverá, si procede, la anulación del contrato y suspensión del suministro.

Los propietarios y abonados o usuarios vienen obligados a consentir al personal municipal la entrada en las viviendas, locales, obras y demás lugares donde se suministre agua, para que se pueda efectuar la inspección de las instalaciones, toma de lecturas, realización de las reparaciones necesarias, así como para cortar temporal o definitivamente el servicio de suministro de agua, todo ello en los casos que procedan conforme a la legislación vigente.

Avisos de Averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del titular del servicio cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Asimismo, están obligados a solicitar del Ayuntamiento la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales de suministro, o modificación en el número de los receptores.

Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

La conexión a la red de distribución municipal de agua potable será única por cada edificio o inmueble a abastecer.

Artículo 11. Titularidad de las Instalaciones

Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso serán instaladas y pertenecerán al Ayuntamiento; y los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados por los servicios municipales y a cargo del propietario del inmueble o, en su caso, del solicitante del servicio. El Ayuntamiento, antes de realizarlos podrá exigir el depósito previo de su importe en la Tesorería municipal.

Artículo 12. Características del Servicio

El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización.

El Ayuntamiento es el órgano rector del suministro y el competente para dictaminar, en caso de escasez, cuándo y cómo se deben producir las posibles restricciones en el suministro. En los supuestos de suspensión o reducción se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

El Ayuntamiento, en casos de necesidad, podrá dictar Bandos temporales en materia de agua potable, más allá de lo establecido en este Reglamento, que serán de obligado cumplimiento. En especial, en caso de sequía, se regularán los usos permitidos, los horarios de suministro y de corte del servicio, el volumen máximo a utilizar y cualquier dato que se estime conveniente para asegurar el consumo mínimo a la población.

Será motivo de suspensión temporal, entre otros, las averías y la realización de obras necesarias para mantener los depósitos y las redes en condiciones para el servicio. Siempre que ello sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la antelación posible.

**Artículo 13. Instalaciones Interiores**

La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

La autorización para la utilización del servicio implica el consentimiento del interesado para que los servicios municipales realicen las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio, con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 14. Modificaciones en el Suministro

Cualquier innovación o modificación en las condiciones con las que se autorizó el servicio por parte del usuario implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará el corte del servicio.

Artículo 15. Autorizaciones Intransferibles

Las autorizaciones serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueron solicitadas motivará la caducidad de la autorización.

Artículo 16. Características de las Tomas

Cada finca deberá de contar con una toma única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de su acometida, en su caso.

En este caso las instalaciones y llaves deberán centralizarse en un sólo local accesible a los servicios municipales permitiéndose la instalación de contadores generales.

TÍTULO V. APARATOS DE MEDIDA**Artículo 17. Tipo de Contador**

La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo tipo y diámetros que autorice el Ayuntamiento, entre los que hayan sido homologados por la autoridad competente.

Artículo 18. Instalación de Contadores

1. Los usuarios deberán disponer de contadores homologados y verificados en los términos que se establezcan reglamentariamente para la medición de los consumos con una frecuencia no superior a 12 meses y se les formulará factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de 12 meses. El coste y la instalación del contador será de 150€.

2. Los contadores se instalarán en lugares de fácil acceso para su lectura, comprobación y se precintarán para evitar su manipulación por personas ajenas al servicio.

3. El abonado nunca podrá manipular el aparato de medida ni su precintado. Su instalación y precintado será realizado siempre por personal municipal.

4. Los aparatos de medición de consumo serán verificados:

- a) Previamente a su instalación en la finca o local a abastecer.
- b) Después de toda reparación.



- c) Cuando lo solicite el abonado.
- d) Por disposición de las Autoridades competentes

No se instalarán contadores en el interior de inmuebles o viviendas, y los existentes se adaptarán para facilitar la lectura sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado.

Artículo 19. Mantenimiento de Contadores

El mantenimiento, conservación, y reposición del contador será siempre de cuenta y a costa del abonado.

Artículo 20. Toma de lecturas

La Corporación Local estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódica, de forma que, para cada abonado los ciclos de lectura contengan el mismo número de días.

La lectura periódica de los contadores será realizada por los empleados municipales, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado. La facturación de consumos se hará anualmente.

Cuando después de dos visitas por parte de empleados del Servicio, no haya podido tomarse lectura del contador por encontrarse el local cerrado, el lector dejará carta de aviso al abonado, para que facilite él mismo la lectura al Ayuntamiento en el plazo máximo de dos meses. En caso contrario se liquidará una cantidad de 60€ en el próximo recibo. Si pasado este plazo, y una vez practicada la liquidación, el abonado facilitase la lectura de la cantidad realmente consumida, no se le deducirán los 60€.

En el contador deberá existir una tarjeta en la que deberá figurar:

- a) Número del contador
- b) Nombre del abonado
- c) Calle, número, piso y puerta
- d) Fecha y lectura

Artículo 21. Manipulaciones

En ningún caso podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal o grifos que surtiendo el contador, puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a ser registrada o que marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

Tanto los usuarios como el Ayuntamiento, o la empresa concesionaria, en su caso, pueden exigir, en cualquier momento, la comprobación de un determinado contador. Si como consecuencia de la verificación, que deberá ser realizada por técnico homologado, se descubrieran anomalías, cualquiera de las partes puede reclamar la realización de una nueva liquidación de la tasa acorde con la anomalía descubierta y conforme con anteriores consumos verificados.

Artículo 22. Modificaciones de Acometidas

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida, se ejecutarán por los empleados del Ayuntamiento y serán de cuenta de los abonados siempre que sean motivados a petición de los mismos.

**TÍTULO VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ABONADOS****Artículo 23. Derechos de los Abonados**

- a) Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.
- b) Disponer permanentemente de suministro de agua potable de acuerdo con las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones de aplicación, salvo causas de fuerza mayor.
- c) El abonado tiene derecho a la formalización, por escrito, de un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro.
- d) El abonado podrá, en casos justificados, interesar de los servicios sanitarios del Ayuntamiento o de otros organismos oficiales la realización de los análisis de potabilidad del agua que consume, teniendo derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios que, en su caso, se le hubieren producido.

Artículo 24. Obligaciones de los Abonados

- a) Los abonados están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados.
- b) Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio a que tuvieren acceso en perfecto estado y comunicar a los servicios municipales correspondientes las anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda de que sean titulares.
- c) Los abonados, en los supuestos de grave riesgo para las personas y bienes, autorizarán al uso del agua de sus viviendas o edificios por los servicios municipales que lo requieran, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.
- d) Al pago de las facturas correspondientes por la prestación del servicio de acuerdo con la Ordenanza Fiscal vigente y normas que fije el Ayuntamiento. Los recibos deberán estar abonados antes de la finalización del año en curso.

TÍTULO VII. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO**Artículo 25. Causas de Suspensión**

Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden la Administración municipal, previa la tramitación del correspondiente expediente podrá suspender el suministro de agua potable en los casos siguientes:

- a) Por no satisfacer en los plazos establecidos en este reglamento el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de que se siga el procedimiento de apremio o vía judicial para su cobro, por impago de dos recibos.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.
- c) Por uso distinto al contratado y después de ser advertido.
- d) Por establecer derivaciones en sus instalaciones para suministro a terceros.



- e) Por no autorizar al personal municipal, debidamente documentado, la entrada en la vivienda, local, edificio, etc., para revisar las instalaciones en horas diurnas y en presencia del titular de la póliza o de un familiar, una vez comunicada la práctica de la visita de comprobación.
- f) Por cualquiera otras infracciones señaladas en esta Ordenanza que suponga peligro para la seguridad, la salubridad y la higiene de las personas.
- g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser éste servible.
- h) Por fraude, entendiéndose por tal la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de éstos, sin dar cuenta inmediata al servicio municipal.
- i) No adecuar la instalación de acuerdo con la disposición adicional primera del presente Reglamento.

Artículo 26. Procedimiento

El corte del suministro se realizará, previa comunicación de la resolución municipal correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador o contadores.

El abonado podrá, en todo caso, antes de la realización del corte de suministro, abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo, ya por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar los supuestos contemplados en el apartado anterior, más la nueva cuota de enganche o conexión, si procediera.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el abonado los recibos pendientes, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de la Entidad suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En caso de que por avería en la red de aguas, depósitos u otras causas, se tuviera que suspender el servicio, los abonados no tendrán derecho a reclamación, excepto en el caso de que por fuerza mayor se tuviera que suspender por más de cinco días, entonces al cobrar el recibo se deducirán los días en que el abonado no haya recibido el agua. No obstante, se entenderá que el servicio se recibe regularmente mientras no conste un aviso fehaciente del abonado dirigido al prestador del servicio.

Artículo 27. Competencia

La resolución del corte de suministro corresponderá al Alcalde sin perjuicio de las delegaciones que pudiera otorgar.

TÍTULO VIII. LAS TARIFAS

Artículo 28. Importe de las Tarifas

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario de agua potable serán las definidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de distribución de agua potable a domicilio.

La vigencia de las tarifas y la de sus modificaciones se contará desde la fecha en que se publiquen los acuerdos aprobatorios íntegros y el texto completo de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia.

**Artículo 29. Lecturas**

La lectura de los contadores será facilitada a los empleados del servicio municipal, que reflejarán en la cartilla los metros cúbicos consumidos anualmente.

Artículo 30. Recibos Impagados

Las facturas o recibos no satisfechos en los periodos voluntarios señalados en los mismos, serán cobrados por vía de apremio, conforme a la legislación de Régimen local.

Los propietarios de los inmuebles, locales y viviendas cedidos en arrendamiento u otro disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos que no hubieren sido satisfechos.

TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 31. Infracciones**

Tendrán la consideración de infracciones las acciones y omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza.

El procedimiento sancionador se llevará a cabo según el procedimiento establecido en establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se calificarán como muy graves, graves y leves:

a) Son infracciones muy graves:

- La reiteración de infracciones graves. El incumplimiento de las condiciones exigidas para las aguas de consumo humano y las instalaciones que permitan su suministro, por considerarlo una perturbación relevante y que afecta de manera grave, inmediata y directa al normal funcionamiento del servicio municipal.
- El impedimento del uso del servicio público de abastecimiento por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del servicio público de abastecimiento.
 - El incumplimiento de las medidas dictadas mediante Bandos y Decretos de Alcaldía en situaciones especiales.
 - Cualquier incumplimiento que suponga un menoscabo en el suministro de agua potable a la población (riego, llenado y rellenado de piscinas, limpieza de vehículos y cualquier otra actividad que, principalmente época estival o en casos de escasez de agua, perjudique y menoscabe el consumo normal de la población)

b) Son infracciones graves:

- La reiteración de infracciones leves.

La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones, por considerarlo un impedimento al normal funcionamiento del servicio en intensidad grave.

- El descuido del mantenimiento y conservación de las instalaciones responsabilidad de los particulares, por considerarlo un acto de deterioro en intensidad grave.



- Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en el presente Reglamento y en función de la intensidad de la perturbación causada, supongan un perjuicio económico grave.
- La posesión de una acometida a la red general sin autorización municipal.
- La derivación de la acometida para un uso no permitido.
- La manipulación del contador o de la acometida.
- La reventa de agua sin autorización.
- El impago de dos o más recibos de la tasa de consumo sin justificación.

c) Son infracciones leves:

todas las infracciones al presente Reglamento que no puedan ser calificadas como graves o muy graves.

Artículo 32. Sanciones

Las sanciones, competencia de la Alcaldía, deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Infracciones muy graves: de 1.500€ hasta 3.000€.
- Infracciones graves: de 751€ hasta 1.500 €.
- Infracciones leves: hasta 750 €

Sin perjuicio de las sanciones que contemple tanto la normativa estatal como la normativa autonómica respecto de la protección de las aguas, dominio público hidráulico, aprovechamiento de acuíferos, calidad de las aguas, y planes hidrográficos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Turégano, a 16 de diciembre de 2022.— El Alcalde-Presidente, Juan Montes Sacristán.



RE-13262

AYUNTAMIENTO DE TURÉGANO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación de los Servicios de Cementerio y actividades funerarias cuyo texto íntegro se hace público, para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIO Y ACTIVIDADES FUNERARIAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio municipal que se detallan a continuación: concesión de nichos, sepulturas, columbarios y panteones, la concesión máxima será de 50 años. Asimismo, constituye el hecho imponible de la tasa, la inhumación, exhumación, reducción y traslado de cadáveres o restos, tanto en nichos, columbarios, sepulturas y panteones, reducción de restos y aquellos otros conceptos funerarios que de acuerdo con la legislación de sanidad mortuoria de Castilla y León y otras actividades funerarias que a instancia de parte, de pueda llevar a cabo dentro del recinto del cementerio.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria**

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes cuotas:

NICHOS

Concesión de nichos (50 años no empadronados)	1.000€
Concesión de nichos (50 años empadronados)	800€
Inhumación en nichos (no empadronados)	300€
Inhumación en nichos (empadronados)	150€
Movimiento tapa nicho	50€
Exhumación nicho	100€

COLUMBARIOS

Concesión de columbarios (50 años no empadronados)	450€
Concesión de columbarios (50 años empadronados)	350€
Inhumación en columbario (no empadronados)	150€
Inhumación en columbario (empadronados)	100€
Movimiento tapa columbario	50€
Exhumación columbario	100€

SEPULTURAS

Inhumación en Sepultura (no empadronados)	400€
Inhumación en Sepultura (empadronados)	200€
Movimiento tapa sepultura	100€
Exhumación sepultura	150€

PANTEONES

Inhumación en panteones (no empadronados)	300€ (más materiales 100€)
Inhumación en panteones (empadronados)	150€ (más materiales 50€)
Movimiento tapa panteón	150€
Exhumación panteón	150€

**OTROS CONCEPTOS**

Reducción de restos (no empadronados)	300€
Reducción de restos (empadronados)	150€
Traslado de cadáveres	100€
Traslado de restos	50€
Expedición de título funerario	10€

Se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, **no podrá exceder de 75 años**, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación. El Ayuntamiento de Turégano ha establecido la concesión por 50 años, renovables por otros 25 años más.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Están exentos de la cuota tributaria todos aquellos servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.
- c) Se recoge en las cuotas tributarias una bonificación del 50% del coste de los servicios para los empadronados en el municipio de Turégano.

ARTÍCULO 7. Devengo

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sometidos a gravamen, entendiéndose a tales efectos, que se inicia la prestación cuando se solicita la misma.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria en la cuenta que el Ayuntamiento de Turégano designe en la liquidación tributaria de en el plazo que se indique.

— Toda clase de nichos o sepulturas que por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

— Cuando las renovaciones de los nichos, columbarios, panteones y sepulturas no se realice al vencimiento del plazo señalado, el Ayuntamiento, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.

— Todos los materiales, signos y adornos y demás efectos procedentes de los nichos y sepulturas, vencidos y desocupados, pasarán al almacén del cementerio, el Ayuntamiento les dará el destino oportuno en beneficio de los intereses municipales.

— La Construcción de mausoleos o panteones familiares estará sujeta a la previa solicitud de licencias urbanísticas y abono de las tasas e impuestos correspondientes.

Para aquella cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

**ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Turégano, a 16 de diciembre de 2022.—El Alcalde-Presidente, Juan Montes Sacristán.